

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000490 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD ADMITIDA A TRAVÉS DEL AUTO 1478 DE 2017, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO MOLINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Director General (E), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, el Acuerdo N° 007 de 2024, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través del Auto No. 1478 de 2017 se admite la solicitud presentada con radicado No. 8074 de 2017 por el señor José Antonio Molina Molina, relacionada a la evaluación del plan de contingencias para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de la EDS AUTOMOTRIZ SAN JOSÉ donde se realiza la venta de combustibles líquidos.

Que por medio del radicado No. 202314000019812 se presenta soporte de pago del valor liquidado en Auto No. 1478 de 2017.

Que por medio de Oficio de respuesta CRA No. 2452 del 15 de mayo de 2023 se establece que teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto No. 1076 de 2015 y del Auto No. 1478 de 2017, se requiere remitir a esta Corporación la siguiente documentación:

- Soporte documental en el cual conste la publicación del Auto No. 1478 de 2017 en un diario oficial de amplia circulación.
- Actualización del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas presentado de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia adoptados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°524 de 2012.

Así mismo, se advierte que *“De conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, agradecemos aportar en un término máximo de un (1) mes la información requerida para proceder al estudio de su solicitud. De lo contrario, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud.”*

Que a través del radicado No. 202314000057022, el señor Oscar Antonio Molina Alba, actuando en nombre y representación legal de la Estación de Servicio EDS AUTOMOTRIZ SAN JOSE, solicita prórroga para la entrega de la actualización del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Que, en consideración a lo anterior, por medio de comunicación oficial enviada No. 4758 del 30 de agosto de 2023, la Corporación concede prórroga para la entrega de dicho documento consistente en un plazo de quince (15) días calendario.

Pese a lo anterior, a la fecha no se evidencia cumplimiento de lo requerido en el OFICIO CRA No. 2452 del 15 de mayo de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000490 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD ADMITIDA A TRAVES DEL AUTO 1478 DE 2017, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO MOLINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Aunado lo anterior, esta Corporación procederá a aplicar la figura del desistimiento tácito y consecuentemente el archivo de la solicitud presentada con radicado No. 8074 de 2017, admitida a través del Auto No. 1478 de 2017.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que, en su Artículo 209 establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que, las normas constitucionales señaladas, son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que, a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, por su parte el **Decreto-Ley 2811 de 1974** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, establece: **“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000490 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD ADMITIDA A TRAVÉS DEL AUTO 1478 DE 2017, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO MOLINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que, la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”.

Que, por su parte, el numeral 12 del mismo artículo, establece: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A. -como Autoridad Ambiental-, es competente en los Municipios del Departamento del Atlántico y sobre el Río Magdalena, incluyendo el área correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tal como lo establecen los Artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011.

- Del Desistimiento Tácito:

Que, en lo relacionado al caso concreto y lo preceptuado en la **Ley 1437 de 2011** *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 p.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...” . p

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000490 DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD ADMITIDA A TRAVÉS DEL AUTO 1478 DE 2017, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO MOLINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

La **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes, esta Corporación procederá a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000490** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA SOLICITUD ADMITIDA A TRAVES DEL AUTO 1478 DE 2017, PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO MOLINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO y el ARCHIVO de la solicitud presentada con radicado No. 8074 de 2017, admitida a través del Auto No. 1478 de 2017.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO y el **ARCHIVO** de la solicitud presentada con radicado No. 8074 de 2017, admitida a través del Auto No. 1478 de 2017, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

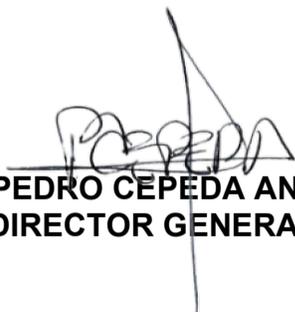
PARÁGRAFO: Hágase las correspondientes anotaciones o el registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Corporación, en procura de evitar la expedición de futuras actuaciones administrativas derivadas de este.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos a los correos edsautomotrizpiojo@hotmail.com el contenido del presente acto administrativo al interesado de conformidad con el Artículos 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021.

Dada en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO CEPEDA ANAYA
DIRECTOR GENERAL (E)

16.JUL.2024

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*
SUPERVISÓ: *Laura de Silvestri, Profesional Especializado.*
REVISÓ: *María José Mojica, Asesor de Políticas Estratégicas*
ABROBÓ: *Bleydy Coll, Subdirectora de Gestión Ambiental.*
V.B.: *Juliette Sleman, Asesora de Dirección.*